

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Política.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Manuel Sánchez y otros Concejales contra el acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones últimamente verificadas en el término municipal de Castro-mocho:

Resultando que varios electores acudieron ante esa Comisión Provincial pidiendo la nulidad de las elecciones de que se trata, fundándose en que por la Junta municipal del Censo no les fueron admitidas á las tres de la tarde del día 2 de Mayo último las solicitudes que presentaron pidiendo la declaración de candidatos, y en vista de tal negativa buscaron á un Notario para que diese fé de la transgresión legal cometida:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo el día 2 de Mayo próximo pasado en sesión que principió á las ocho de la mañana y terminó á las cuatro de la tarde, se hizo la proclamación de candidatos y el nombramiento de Interventores, recayendo la designación de aquéllos en favor de ex Concejales

les que solicitaron la declaración de tal derecho, los cuales nombraron Interventores, sin que conste en el acta que al efecto se levantó protesta ni reclamación de ninguna clase:

Resultando del acta notarial levantada que después de las cuatro de la tarde del expresado día 2 de Mayo ya se había dado por terminada la sesión que celebró la Junta municipal del Censo, é increpando por ello un elector al Alcalde, respondió que eran pasadas las siete horas señaladas por la ley:

Resultando que en la votación verificada en los dos distritos de que consta el término municipal fué reproducida la indicada protesta, por los motivos que en ella se relacionan y además por entender los electores que la formularon que se cometieron coacciones por el Ayuntamiento, dando trabajo á cierto número de obreros con el objeto de ganar sus sufragios, no habiéndose siquiera intentado prueba acerca de esta última protesta:

Resultando que pedido informe al Alcalde sobre la reclamación deducida por Junquera y otros, fué evacuado por el mismo denunciante que desempeñaba aquel cargo, exponiendo: que sabía que por la Junta municipal del Censo se les había negado á ex-Concejales el derecho que les asiste para ser proclamados candidatos; que el Concejal Don Francisco Obejero asistió á la sesión que dicha Junta celebró, y en vista de que no fueron nombrados Interventores ni designados los candidatos que presentaron solicitudes se negó á firmar el acta, haciendo lo propio el ex-Alcalde D. Francisco Díez:

Resultando que esa Comisión Provincial por mayoría de votos declaró la nulidad de las elecciones de que se trata, formulando voto particular dos de sus Vocales, fundándose en que la protesta no fué presentada en la forma y en el plazo prefijado en la ley:

Resultando que contra el expresado acuerdo se ha interpuesto el presente recurso por D. Manuel Sánchez y otros, vecinos de Castro-mocho, invocando los mismos motivos que se consignan en el voto particular, y suplican, por tanto, que se revoque dicho acuerdo:

Considerando que para que pueda ser estimada cualquiera reclamación que se entable en la vía administrativa, precisa en primer término que sea deducida ante la Autoridad ó Corporación correspondiente, observándose rigurosamente los trámites del procedimiento, y en su consecuencia no habiendo sido interpuesta la protesta de D. Antonio Junquera y otros ante el Ayuntamiento según procedía, conforme á lo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y dentro del plazo que el mismo señala, debió desde luego ser rechazada por esa Comisión Provincial:

Considerando que aparte de la falta de cumplimiento de las reglas del procedimiento que se observa en el expediente, en manera alguna puede estimarse que la Junta municipal del Censo procediese abusivamente en la sesión que celebró el día 2 de Mayo último, porque aparece probado por modo documental, legal y fehaciente, que durante las siete primeras horas admitió las solicitudes pidiendo la declaración de

candidatos, y hechos los nombramientos de Interventores á las cuatro de la tarde, levantando el Presidente á esta hora dicha sesión cumplió con lo establecido en la regla 4.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido revocar el acuerdo apelado de esa Comisión Provincial, y declarar la validez de las elecciones municipales verificadas en Castro-mocho el 9 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 103.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan en relación, remitirán en el término de quinto día al 4.º Depósito de Caballos sementales los talones de la cubrición de 1896 pertenecientes á los ganaderos que se indican en la relación de referencia, en la inteligencia que de no hacerlo así me verá precisado á imponerles la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 13 de Noviembre de 1897.

El Gobernador interino,
Santos Cuadros de Medina.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS GANADEROS.	Número de talones que cada uno tiene que remitir.	PUEBLOS RN QUE RESIDEN.
D. Pedro Pombo.	1	Palencia.
Paulino García.	1	Capillas.
Germán Pastor.	1	Villerías.
Benito Cabezón.	1	Villamuriel.
Pedro Rueda.	1	Torremormojón.
Isaío García.	1	Grijota.
Vicente Diezquijada.	2	Fuentes de Valdepero.
Pascual Colón.	1	Torremormojón.
Guillermo Estébanez.	1	Revilla de Campos.
Germán Ortega.	1	Villamartín.
Pedro Alegre.	1	Mazariegos.
Juan Andrés.	1	Palencia.
Francisco Ordejón.	1	Población.
Román Roldán.	1	
Julian Pariente.	1	Mazariegos.
Saturnino Rejón.	1	
Hermógenes García.	2	Villarramiro.
Ruigundoforo.	1	
Adriano Fernández.	1	
Mariano Osorio.	5	
Alvaro Monge.	1	
Alonso Vidal.	1	Saldaña.
Tomás Garrido.	1	
Ginés Gómez.	2	
Arturo Barba.	1	
Fausto de las Heras.	1	
Julian Murillo.	1	Villanueva.
Julian Merino.	1	
Sebastián Llorente.	1	San Martín.
Mariano Martínez.	1	Lagunilla.
Mariano Martínez.	1	Villaluenga.
Román González.	1	Villafuentes.
Lúcas Colmenares.	1	Membrillar.
Lorenzo Montes.	1	Villasur.
Mariano Rodríguez.	1	Ayuela.
Francisco Colmenero.	1	Pedrosa de la Vega.
Valentín Herrero.	1	Reva.
Anselmo Fontecha.	1	Buenavista.
Eladio Garrachón.	1	Villanueva.
Victor Rojo.	1	Arenillas.
Juan León.	1	Villacuende.
Angel Relea.	1	Villamoronta.
Luis Gangoso.	1	Riveros.
Antonio Montiel.	1	Gozón.
Aquilino Anaya.	1	Boadilla.
Octavio Caminero.	1	Villamoronta.
Francisco Díaz.	1	
Ignacio López.	1	
Melchor López.	1	
Juan García.	1	
Matías Martín.	1	Cervera.
Cipriano García.	1	
Eustaquio Merino.	1	
Claudio González.	1	
Domingo Estéban.	1	
Prócuro Nestar.	1	Olmos de Ojeda.
Agustín Blanco.	1	Lores.
Antero Revilla.	1	San Cebrián.
Rafael Andérez.	1	San Felices.
José Díez.	1	Camasobres.
Ciriaco Herrero.	1	Arbejal.
Eugenio Orejas.	1	
Tomás Ibáñez.	1	Rebanal.
Victoriano Cuena.	1	Vado.
Gaspar Salvador.	1	Valsadornil.
Manuel Martín.	1	Santibáñez.
Julian Cuevas.	1	San Cebrián.
Anselmo del Prado.	1	Amayuelas.
Vicente de la Hera.	1	Areños.
Donato Merino.	1	Vega de Bur.
Santiago Paniagua.	1	Vallespinoso.
Vicente Gutiérrez.	1	San Salvador.
Pedro Abia.	1	
Juan Báscones.	1	Vega de Bur.
Fernando Martín.	1	Camporredondo.
Pablo Martín.	1	San Salvador.
Tomás Simón.	1	Idem.
Fernando Aparicio.	1	Vega de Bur.
Pablo Vélez.	1	Lores.
Simón Ibáñez.	1	Colmenares.
José Sanmillán.	1	Verbios.
Angel Gil.	1	Piedrasluengas.
Venancio Ortega.	1	Dehesa de Romanos.
TOTAL.	90	

CIRCULAR NÚM. 104.

Secretaría.—Negociado 4.º

Según me participa el Alcalde de Villafruel se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 13 de Noviembre de 1897.

El Gobernador interino,
Santos Cuadros de Medina.

CIRCULAR NÚM. 105.

Según me participa el Alcalde de Villamediana se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de dicho pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 13 de Noviembre de 1897.

El Gobernador interino,
Santos Cuadros de Medina.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA
É ISLAS ADYACENTES

EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887.

(Continuación.)

CAPÍTULO II.

DEL REPARTO DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN.

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras, blancas; las segundas, azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que, sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, fondas, etc.

Art. 13. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 15 de Diciembre.

Art. 14. La Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenarán los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar en las correspondientes á las poblaciones la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse, y en las de la parte rural, el nombre de la parroquia, del partido, de la Diputación ó el de cualquiera

otra división del término establecida para los efectos de la Administración municipal, y además el del caserío, cortijo, etc., y número de la casa comprendida dentro de cada una de aquellas divisiones.

Tanto en la parte izquierda de la cédula, que se refiere á las poblaciones, como en la parte derecha, en donde se han de consignar las entidades rurales, se ha dejado una línea en blanco á fin de que pueda utilizarse para escribir cualquier otro nombre distinto de los consignados en la parte urbana, como costanilla, cuesta, rambla, y en la parte rural, como pago, venda, vehinat, etc. Si el caserío, cortijo ó casa no perteneciese á ningún partido, parroquia ó Diputación, se figurará su nombre en la línea que al efecto aparece en la cédula para los diseminados.

En el caso de que por circunstancias especiales de la localidad no fuere posible que la Comisión ejecutiva ó las Comisiones de sección llenaran previamente con exactitud esta parte del encabezamiento de las cédulas, se encargará á los repartidores que lo hagan al proceder á la entrega de ellas á los jefes de las familias ó colectividades que hayan de extenderlas. Hecho ésto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 7.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y las colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una á cada familia, y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de

sus padres, si han constituido familia, y los criados casados que tengan familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de los Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales y aun de la clase de tropa; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó Patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas para éstas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles y militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las Casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra para los individuos que dan carácter al establecimiento; por tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre, cualquiera que sea el número de individuos que existan en el colegio, asilo, etc., etc.

Si en alguno de los establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los Sobrestantes de obras de carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella

consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen diez líneas para los residentes presentes, nueve para los ausentes y nueve para los transeúntes, y las colectivas 40, sin que en éstas se establezcan las separaciones que en las anteriores; debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas de familia donde los individuos de las respectivas clases puedan exceder del número de líneas de la cédula; y varias cédulas colectivas, cuando no baste una sola para inscribir á todos los que en tal forma deban ser comprendidos.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas correspondientes á los palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 20. Las Juntas municipales, ó en nombre de éstas sus respectivas Comisiones ejecutivas y las Comisiones de sección, cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó

tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación, sin exigir retribución alguna, aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes, según lo dispuesto en el art. 7.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurra.

Anotarán también en la lista los edificios ó pisos que existan en la demarcación que se les hubiere señalado, que por razón del uso á que se destinan no se hallen habitados, como también los que destinados á viviendas no estén ocupados en el día del empadronamiento.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

DE LA FORMA EN QUE HA DE HACERSE LA INSCRIPCIÓN.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1897 al 1.º de Enero de 1898 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar las casillas que comprenden, teniendo en cuenta al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas; y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si para la inscripción de todos los individuos de una familia y de los transeúntes que pernocten en la casa en el día del Censo no bastare una cédula, se adicionarán las necesarias, enmendándose en éstas con tinta la numeración de orden de los individuos en sus respectivas clases, pero repitiendo en todas las cédulas el nombre del cabeza de familia ó colectividad y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 25. Si el día designado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio

todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones municipales, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente Censo la población, no solo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeúntes, que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dá la cédula; inscribiendo en la primera sección los vecinos ó domiciliados presentes, en la segunda los vecinos ó domiciliados ausentes, y en la tercera los transeúntes. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales ván insertas también en la misma cédula.

PRIMERA Y SEGUNDA CASILLAS. Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia.)

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo los administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía y se hallen presentes en el distrito municipal el día de la inscripción. Los individuos de la familia, dependientes y criados que se encuentren fuera del término municipal figurarán en la segunda sección (Residentes ausentes), y en la tercera (Transeúntes) los individuos vecinos ó domiciliados en otros distritos que pernocten en la casa. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A continuación del nombre de los extranjeros se pondrá una E.

Constituirán la población de derecho los residentes presentes y los residentes ausentes; y la de hecho los residentes presentes y los transeúntes.

Los administradores, secretarios, dependientes, criados, etc., etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de la familia con quien vivan, si no tienen en el término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de su familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Los

individuos de tropa que se hallaren en sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, figurarán en las cédulas de sus familias como transeuntes, y como ausentes en la del Cuerpo á que pertenezcan. Los reclutas disponibles que no hubiesen sido destinados á Cuerpo, los de la primera reserva que no estén en activo y los de la segunda reserva, serán inscritos como residentes en las cédulas de sus familias. Los individuos confinados en un establecimiento penal no se inscribirán en la cédula de familia, porque lo serán en la colectiva del establecimiento en que extingan su condena.

La calificación de transeuntes se hará atendiendo á los preceptos de la ley Municipal.

Si en las cédulas resultare alguna familia ó individuo emancipado sin familia en otro distrito, que llevare dos años de residencia en el término municipal, serán considerados residentes con sujeción á lo dispuesto en la ley Municipal vigente, aun cuando el Ayuntamiento no hubiese hecho todavía la declaración correspondiente.

(Se continuará)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Habiéndose ausentado la Maestra de la Escuela pública de Valverzoso D.^a Clara Moratinos y Martín, sin la competente licencia, se la cita por la presente, para que en el improrrogable plazo de ocho días se presente á servir dicha Escuela, y en caso contrario se declarará vacante, sin perjuicio de exigirla la responsabilidad consiguiente.

Palencia 13 de Noviembre de 1897.—El Gobernador interino, Santos Cuadros.—El Secretario interino, Enrique de Castro.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 3 de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en

la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 11 de Noviembre de 1897.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don José Prendes Pando, Juez de instrucción de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel de la Iglesia Expósito, fugado de la cárcel de Villoldo en la noche del seis al siete de los corrientes al ir conducido de tránsito á disposición del Ilustrísimo Señor Presidente de la Audiencia provincial de Madrid, para que en el término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en clase de preso en la cárcel de este partido á mi disposición, ó en la Modelo de Madrid á la de dicho Sr. Presidente, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez y en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y Agentes de Policía judicial á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura del Manuel de la Iglesia Expósito, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Carrión de los Condes á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Prendes Pando.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Señas del fugado.

Fué depositado al nacer en el Hospicio de Salamanca, tiene cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, cara larga, barba clara, color moreno, estatura regular; vestía blusa y bombacho azul, chaqueta corta, gorra negra, alpargatas blancas, nuevas y atacadas.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado, de los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

1.º Una casa en el casco del pueblo de Orbó, compuesta de alto y bajo, cuadras, pajar, hornera y pozo, donde llaman Carrera-visa, sin número, cuya extensión superficial no consta; linda de frente entrando con calle Real, por derecha y espalda con huerta del demandado Ignacio Zabaleta y por izquierda con tierra del mismo; tasada en dos mil pesetas.

2.º Una huerta en el término de dicho pueblo y sitio de Carrera-visa, de tres celemines, ó sean seis áreas; linda Norte casa y tierra de Ignacio Zabaleta, Este calle Real, Sur con casa de la Compañía ó Sociedad Esperanza y Oeste tierra del mismo; tasada en cien pesetas.

3.º Una tierra en repetido término, á las Azas, de dos fanegas; linda por los cuatro puntos cardinales con ejidos; valuada en ciento cincuenta pesetas.

4.º Otra tierra en el mismo término, á la Cuesta, de dieciocho celemines; linda Saliente tierra de herederos de Santos Sanmillán, Mediodía y Poniente ejidos y Norte otra de Félix de la Iglesia; tasada en cien pesetas.

5.º Otra tierra en dicho término, á San Pedro, ó posterior, de cinco cuartos; linda Saliente y Poniente con ejidos, Mediodía tierra de Félix Iglesias y Norte otra del demandado; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6.º Un prado en el mismo término, á Osunadrado, de un carro de yerba; linda Saliente y Norte otro de Pedro Mata, Mediodía y Poniente ejidos; valuado en ochenta pesetas.

7.º Otro prado en el mismo término, á Pajarero, de dos carros de yerba; linda Saliente y Norte ejidos y prado de Francisco Vilda, Mediodía con otros de José Gutiérrez y Manuel Mata y Oeste otro de herederos de Francisco Revilla; valuado en doscientas pesetas.

8.º Otro prado en término de Porquera de Santullán, al Erial, de un carro de yerba; linda Norte otro de Melitón Gil, Este otro de Pedro Duque, Sur otro de Bernabé Carazo y Oeste ejidos; tasado en cien pesetas.

9.º Una tierra en el mismo término, á Rivera, de una fanega; linda Este y Norte ejidos, Saliente otra de Antero Polanco y Oriente otra de Martín Rubio; tasada en cien pesetas.

Las fincas descritas le fueron embargadas á Don Ignacio Zabaleta Bergaeché, vecino que fué de Orbó, y hoy lo es de Cuenca, para atender al pago de ochocientas siete pesetas y costas á que fué condenado en autos de juicio declarativo de menor cuantía que le promoviera D. Domingo Estabén Toranzo, vecino de Cervera.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante la subsanación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en dichos autos.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Plá.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Anuncios particulares

El día 18 de los corrientes y hora de las once de su mañana, se venden en subasta voluntaria en la Notaría de D. Baldomero S. Pinedo, vecino de Carrión de los Condes, 36 lotes de olmo, de la propiedad del Excelentísimo Señor Conde de San Rafael, que se hallan en Torre de los Molinos.

Las condiciones de la venta están de manifiesto en la Notaría.

Carrión de los Condes 10 de Noviembre de 1897.—Pinedo. 3—3

VACANTE.

Se anuncia una plaza de Médico en el pueblo de Fuentes de Nava, dotada con 3.000 pesetas anuales, por haberse retirado el que la ha ejercido por espacio de 32 años, por su avanzada edad.

Las solicitudes las dirigirán al Alcalde de dicho pueblo hasta el 30 del corriente. 2—6

CARBONEO.

El día 28 del actual mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana se subastará en el caserío del Coto de San Quirce, término de Los Ausines (Burgos), la corta de encinas altas de uno de sus cuarteles. El pliego de condiciones en dicho caserío y en casa de D. Tomás Cantero, vecino de Los Ausines.

3—4